

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de vivienda urbana, formulada mediante apoderado judicial por el señor HUGO MARCELO HIRS RAMÍREZ identificado con C.C. No. 75.066.271, en calidad de arrendador, frente a BEATRIZ EUGENIA BLANCO MURCIA identificada con C.C. No. 30.297.291 y LIZARDO COTHACIO identificado con C.C. No. 15.905.558, en calidad de arrendatarios, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

ANTECEDENTES

Pretende el señor HUGO MARCELO HIRS RAMÍREZ se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con los señores BEATRIZ EUGENIA BLANCO MURCIA y LIZARDO COTHACIO, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 9B No. 1B -19, bloque 3, apartamento 301A, conjunto cerrado Villapilar II, barrio Villapilar, en la ciudad de Manizales, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 100-107695, delimitado por los siguientes linderos:

“##### PARTIENDO DEL PUNTO MÁS EXTERIOR A LA IZQUIERDA ENTRANDO MARCADO CON EL NÚMERO 1 Y SIGUIENDO EL SENTIDO DE LAS MANECILLAS DEL RELOJ AL PUNTO NÚMERO 2 EN 1.60 METROS CON PARED QUE LO SEPARA DEL VACÍO INTERIOR DE ILUMINACIÓN, DEL PUNTO NÚMERO 2 AL PUNTO NÚMERO 3 EN 0.15 METROS, DEL PUNTO NÚMERO 3 AL PUNTO NÚMERO 4 EN 0.50 METROS, DEL PUNTO NÚMERO 4 AL PUNTO NÚMERO 5 EN 0.125 METROS, CON LA COLUMNA COMÚN, DEL PUNTO NÚMERO 5 AL PUNTO NÚMERO 6 EN 3.40 METROS CON PARED QUE LO SEPARA DEL VACIO INTERIOR DE ILUMINACIÓN, DEL PUNTO NÚMERO 6 AL PUNTO NÚMERO 7 EN 0.35 METROS DEL PUNTO NÚMERO 7 AL MPUNTO NÚMERO M8 EN 0.15 METROS CON LA COLUMNA COMÚN, DEL PUNTO NÚMERO 8 AL PUNTO NÚMERO 9 EN 5.70 METROS CON PARED QUE CONSTITUYE FACHADA NOROESTE DEL EDIFICIO, DEL PUNTO NÚMERO 9 AL PUNTO NÚMERO 10 EN 0.75 METROSCON PARED QUE CONSTITUYE FACHADA NORESTE DEL EDIFICIO DEL PUNTO NÚMERO 10 AL PUNTO NUMERO 11 EN 0.15 METROS, DEL PUNTO NÚMERO 11 AL PUNTO NÚMERO 12 EN 60.00 METROS DEL PUNTO NUMERO 12 AL PUNTO NÚMERO 13 N 0.15 METROSCON COLUMNA COMÚN, DEL PUNTO NÚMERO 13 AL PUNTO NÚMERO 14 EN 2.50 METROS DEL PUNTO NÚMERO 14 AL PUNTO NÚMERO 15 EN 1.00 METRO, DEL PUNTO NUMERO 15 AL PUNTO NÚMERO 16 EN 3.00 METROS CON PAREDES QUE CONSTITUYEN FACHADA NORESTE DEL EDIFICIO, DEL PUNTO NUMERO 16 AL PUNTO NÚMERO 17 EN 085 METROS CON PARED MEDIANERA QUE LOS SEPARA DEL APARTAMENTO 302, DEL PUNTO NUMERO 17 AL PUNTO NÚMERO 18 EN 0.10 METROS DEL PUNTO NUMERO 18 AL PUNTO NÚMERO 19 EN 0.50 METROS, DEL PUNTO NUMERO 19 AL PUNTO NUMERO 20 EN 0.10 METROS, CON COLUMNA COMUN, DEL PUNTO NUMERO 20 AL PUNTO NUMERO 21EN 5:55 METROS, CON PARED QUE LO SEPARA DEL APARTAMENTO 302º DEL PUNTO NUMERO 21 AL PUNTO NUEMRO 22 EN 0.17 METROS, DEL PUNTO NUMERO 22 AL PUNTO NUMERO 23 EN 0.15 METROS, CON COLUMNA COMUN DEL PUNTO NUMERO 23 AL PUNTO NUMERO 1 EN 0.90 METROS CON SU PROPIA PUERTA DE ACCESO QUE LO SEPARA DE LA ZONA COMUN DE ACCESO #####”.

Que en consecuencia, se ordene a los demandados a restituir a favor del demandante el precitado inmueble y se ordene la práctica de la diligencia de entrega.

Fundamentos Fácticos:

De acuerdo con el escrito genitor, el señor HUGO MARCELO HIRS RAMÍREZ entregó, a título de arrendamiento, a los señores BEATRIZ EUGENIA BLANCO MURCIA y LIZARDO COTHACIO, un inmueble ubicado en la Calle 9B 1B - 19, bloque 3, apartamento 301A, conjunto cerrado Villapilar II, barrio Villapilar de Manizales, cuyos linderos fueron indicados en precedencia.

El contrato se celebró por escrito el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020); el canon inicial pactado entre las partes fue de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000), para ser cancelados de manera anticipada dentro de los primeros cinco (05) días de cada periodo mensual y que se pactó un término de duración de seis (06) meses contados a partir del quince (15) de enero de 2020.

Con forme a la demanda, los arrendatarios durante todo el periodo contractual han incumplido con el pago oportuno de los cánones dentro del plazo establecido; además, se encuentran en mora en el pago del canon de arrendamiento desde el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Como prueba de la relación contractual fue allegada copia del contrato suscrito entre quienes son parte en este proceso de fecha 15 de enero de 2020.

La demanda fue admitida por auto del 3 de noviembre de 2023; en este proveído se ordenó la notificación a la parte demandada, con entrega de copia de la demanda en traslado por el término de 10 días; se advirtió sobre la obligación que tenían los demandados de cancelar el valor de los cánones y demás conceptos adeudados, así como los que se causaran durante el trámite del proceso, para ser oído dentro del mismo.

El señor LIZARDO COTHACIO se notificó personalmente del auto que admitió la demanda el 19 de marzo de 2024 (PDF08); y la señora BEATRIZ EUGENIA BLANCOMURCIA se notificó personalmente de la providencia el 2 de abril de 2024 (PDF11).

Transcurrido el término para contestar la demanda, ambos demandados guardaron silencio, pese a haber sido debidamente notificados.

Con vista en lo expuesto, con fundamento en el numeral 3° del Art. 384 del C. G. P., se profiere la decisión de primera instancia que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos Procesales

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del juez y demanda en forma; y no existiendo causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Despacho sobre el fondo del asunto objeto de litis.

II. Legitimación en la Causa

Para que las pretensiones de una demanda puedan ser acogidas en la sentencia se exige entre otros requisitos, que se hagan valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado, es decir que sólo está legitimado en la causa por activa el titular del derecho que se reclama, y por pasiva, quien es llamado a responder por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa.

En el sub-judice, encontramos que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, toda vez que fue el señor HUGO MARCELO HIRS RAMÍREZ quien entregó a los demandados BEATRIZ EUGENIA BLANCO MURCIA y LIZARDO COTHACIO en arrendamiento el bien inmueble objeto de restitución; por su parte, los demandados están legitimados por pasiva por ser quienes recibieron el bien objeto del contrato, comprometiéndose al pago mensual de los cánones de arrendamiento.

III. El Contrato de Arrendamiento

El arrendamiento es un contrato por medio del cual dos partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, el primero a conceder el goce de una cosa mueble o inmueble y el segundo a pagar por este goce un precio determinado. (Artículo. 1973 C.C.).

Son pues de la esencia del contrato de arrendamiento los siguientes elementos:

- a) Una cosa o bien cuyo uso o goce concede una de las partes, el arrendador, a la otra denominada arrendatario, y
- b) Un precio que el arrendatario debe pagar como contraprestación por el uso y goce de la cosa que el arrendador entrega.

IV. Obligaciones de los Contratantes

El arrendamiento es un contrato bilateral, pues las partes que en él intervienen se obligan recíprocamente; es consensual, basta el simple acuerdo de

voluntades para su perfeccionamiento, esto es, no requiere solemnidades para que se repute válido; es oneroso, pues tiene como objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno en beneficio del otro, es por ello que el contrato genera obligaciones para ambas partes, es así como el arrendador se obliga principalmente a entregar al arrendatario la cosa arrendada, a mantenerla en estado de servir para lo que fue arrendada y a librar al arrendatario de cualquier perturbación en el goce de la misma.

Por su parte, el arrendatario está obligado a utilizar la cosa para los fines que se estipularon en el contrato, a conservarla con el fin de restituirla en el estado en que le fue entregada, salvo su deterioro normal y la última y tal vez más importante, *pagar el precio, renta o canon acordado con el arrendador al momento de suscribir el contrato*, así como los demás conceptos a los que se obligue en el contrato como servicios públicos domiciliarios y/o cuotas de administración. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la terminación del contrato con justa causa, por la parte que si cumplió.

V. Arrendamiento de Vivienda Urbana

Los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana se encuentran regulados por la Ley 820 de 2003.

Es así como el artículo 22 numerales 1º de la ley 820 de 2003, establece con respecto a la terminación del contrato por parte del arrendador:

“ARTÍCULO 22. TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. /.../”

VI. Del Proceso de Restitución.

Establece el artículo 384 del CGP:

*“Cuando el **arrendador** demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Demanda. A la demanda **deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario**, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. /.../

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este

no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

/.../.

VII. Pruebas

La relación contractual existente entre quienes son parte en este proceso se acreditó con la copia del contrato suscrito entre HUGO MARCELO HIRS RAMÍREZ como arrendador, y BEATRIZ EUGENIA BLANCO MURCIA y LIZARDO COTHACIO como arrendatarios, que fue allegado con la demanda.

VIII. Del Caso Concreto

Pretende la parte demandante, se declare terminado el contrato de arrendamiento existente entre los demandantes y los demandados, que, como consecuencia de lo anterior, se decrete la restitución y entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 9B 1B -19, bloque 3, apartamento 301A, conjunto cerrado Villapilar II, barrio Villapilar, en la ciudad de Manizales, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 100-107695, delimitado por los siguientes linderos:

“##### PARTIENDO DEL PUNTO MÁS EXTERIOR A LA IZQUIERDA ENTRANDO MARCADO CON EL NÚMERO 1 Y SIGUIENDO EL SENTIDO DE LAS MANECILLAS DEL RELOJ AL PUNTO NÚMERO 2 EN 1.60 METROS CON PARED QUE LO SEPARA DEL VACÍO INTERIOR DE ILUMINACIÓN, DEL PUNTO NÚMERO 2 AL PUNTO NÚMERO 3 EN 0.15 METROS, DEL PUNTO NÚMERO 3 AL PUNTO NÚMERO 4 EN 0.50 METROS, DEL PUNTO NÚMERO 4 AL PUNTO NÚMERO 5 EN 0.125 METROS, CON LA COLUMNA COMÚN, DEL PUNTO NÚMERO 5 AL PUNTO NÚMERO 6 EN 3.40 METROS CON PARED QUE LO SEPARA DEL VACIO INTERIOR DE ILUMINACIÓN, DEL PUNTO NÚMERO 6 AL PUNTO NÚMERO 7 EN 0.35 METROS DEL PUNTO NÚMERO 7 AL MPUNTO NÚMERO M8 EN 0.15 METROS CON LA COLUMNA COMÚN, DEL PUNTO NÚMERO 8 AL PUNTO NÚMERO 9 EN 5.70 METROS CON PARED QUE CONSTITUYE FACHADA NOROESTE DEL EDIFICIO, DEL PUNTO NÚMERO 9 AL PUNTO NÚMERO 10 EN 0.75 METROSCON PARED QUE CONSTITUYE FACHADA NORESTE DEL EDIFICIO DEL PUNTO NÚMERO 10 AL PUNTO NUMERO 11 EN 0.15 METROS, DEL PUNTO NÚMERO 11 AL PUNTO NÚMERO 12 EN 60.00 METROS DEL PUNTO NUMERO 12 AL PUNTO NÚMERO 13 N 0.15 METROSCON COLUMNA COMÚN, DEL PUNTO NÚMERO 13 AL PUNTO

Sentencia No. 10
HUGO MARCELO HIRS RAMÍREZ VS BEATRIZ EUGENIA BLANCO MURCIA Y OTRO.
RAD. No. 2023-614

NÚMERO 14 EN 2.50 METROS DEL PUNTO NÚMERO 14 AL PUNTO NÚMERO 15 EN 1.00 METRO, DEL PUNTO NUMERO 15 AL PUNTO NÚMERO 16 EN 3.00 METROS CON PAREDES QUE CONSTITUYEN FACHADA NORESTE DEL EDIFICIO, DEL PUNTO NUMERO 16 AL PUNTO NÚMERO 17 EN 0.85 METROS CON PARED MEDIANERA QUE LOS SEPARA DEL APARTAMENTO 302, DEL PUNTO NUMERO 17 AL PUNTO NÚMERO 18 EN 0.10 METROS DEL PUNTO NUMERO 18 AL PUNTO NÚMERO 19 EN 0.50 METROS, DEL PUNTO NUMERO 19 AL PUNTO NUMERO 20 EN 0.10 METROS, CON COLUMNA COMUN, DEL PUNTO NUMERO 20 AL PUNTO NUMERO 21 EN 5:55 METROS, CON PARED QUE LO SEPARA DEL APARTAMENTO 302^a DEL PUNTO NUMERO 21 AL PUNTO NUMERO 22 EN 0.17 METROS, DEL PUNTO NUMERO 22 AL PUNTO NUMERO 23 EN 0.15 METROS, CON COLUMNA COMUN DEL PUNTO NUMERO 23 AL PUNTO NUMERO 1 EN 0.90 METROS CON SU PROPIA PUERTA DE ACCESO QUE LO SEPARA DE LA ZONA COMUN DE ACCESO #####”.

Los arrendatarios incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2022.

Los demandados se notificaron personalmente de la demanda y transcurrido el término para contestar la demanda, ambos guardaron silencio.

El numeral 3 del artículo 384 del C. General del Proceso establece que “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Atendiendo el citado precepto normativo, no le queda otro camino procesal a esta funcionaria que proferir sentencia, en la cual se ordene la restitución definitiva del predio dado en arrendamiento, por cuanto el actuar pasivo de los demandados permite tener por probado el incumplimiento alegado.

Es evidente que en este proceso se ha configurado la causal establecida en el numeral 1 del artículo 22 de la ley 820 de 2003 para declarar la terminación del contrato y ordenar la restitución definitiva del bien inmueble dado en arrendamiento, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, los cuales se contarán a partir de la ejecutoria de este proveído.

Se condenará en costas a los señores BEATRIZ EUGENIA BLANCO MURCIA y LIZARDO COTHACIO, las que se liquidarán por Secretaría en el momento procesal oportuno, previa tasación de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 15 de enero de 2020 entre HUGO MARCELO HIRS RAMÍREZ identificado con C.C. No. 75.066.271, en calidad de arrendador, y los

Sentencia No. 10
HUGO MARCELO HIRS RAMÍREZ VS BEATRIZ EUGENIA BLANCO MURCIA Y OTRO.
RAD. No. 2023-614

señores BEATRIZ EUGENIA BLANCO MURCIA, identificada con C.C. No. 30.297.291, y LIZARDO COTHACIO, identificado con C.C. No. 15.905.558, en calidad de arrendatarios; sobre el inmueble ubicado en la Calle 9B 1B -19, bloque 3, apartamento 301A, conjunto cerrado Villapilar II, barrio Villapilar, en la ciudad de Manizales, alinderado así: “##### ##### PARTIENDO DEL PUNTO MÁS EXTERIOR A LA IZQUIERDA ENTRANDO MARCADO CON EL NÚMERO 1 Y SIGUIENDO EL SENTIDO DE LAS MANECILLAS DEL RELOJ AL PUNTO NÚMERO 2 EN 1.60 METROS CON PARED QUE LO SEPARA DEL VACÍO INTERIOR DE ILUMINACIÓN, DEL PUNTO NÚMERO 2 AL PUNTO NÚMERO 3 EN 0.15 METROS, DEL PUNTO NÚMERO 3 AL PUNTO NÚMERO 4 EN 0.50 METROS, DEL PUNTO NÚMERO 4 AL PUNTO NÚMERO 5 EN 0.125 METROS, CON LA COLUMNA COMÚN, DEL PUNTO NÚMERO 5 AL PUNTO NÚMERO 6 EN 3.40 METROS CON PARED QUE LO SEPARA DEL VACIO INTERIOR DE ILUMINACIÓN, DEL PUNTO NÚMERO 6 AL PUNTO NÚMERO 7 EN 0.35 METROS DEL PUNTO NÚMERO 7 AL MPUNTO NÚMERO M8 EN 0.15 METROS CON LA COLUMNA COMÚN, DEL PUNTO NÚMERO 8 AL PUNTO NÚMERO 9 EN 5.70 METROS CON PARED QUE CONSTITUYE FACHADA NOROESTE DEL EDIFICIO, DEL PUNTO NÚMERO 9 AL PUNTO NÚMERO 10 EN 0.75 METROSCON PARED QUE CONSTITUYE FACHADA NORESTE DEL EDIFICIO DEL PUNTO NÚMERO 10 AL PUNTO NUMERO 11 EN 0.15 METROS, DEL PUNTO NÚMERO 11 AL PUNTO NÚMERO 12 EN 60.00 METROS DEL PUNTO NUMERO 12 AL PUNTO NÚMERO 13 N 0.15 METROSCON COLUMNA COMÚN, DEL PUNTO NÚMERO 13 AL PUNTO NÚMERO 14 EN 2.50 METROS DEL PUNTO NÚMERO 14 AL PUNTO NÚMERO 15 EN 1.00 METRO, DEL PUNTO NUMERO 15 AL PUNTO NÚMERO 16 EN 3.00 METROS CON PAREDES QUE CONSTITUYEN FACHADA NORESTE DEL EDIFICIO, DEL PUNTO NUMERO 16 AL PUNTO NÚMERO 17 EN 085 METROS CON PARED MEDIANERA QUE LOS SEPARA DEL APARTAMENTO 302, DEL PUNTO NUMERO 17 AL PUNTO NÚMERO 18 EN 0.10 METROS DEL PUNTO NUMERO 18 AL PUNTO NÚMERO 19 EN 0.50 METROS, DEL PUNTO NUMERO 19 AL PUNTO NUMERO 20 EN 0.10 METROS, CON COLUMNA COMUN, DEL PUNTO NUMERO 20 AL PUNTO NUMERO 21EN 5:55 METROS, CON PARED QUE LO SEPARA DEL APARTAMENTO 302º DEL PUNTO NUMERO 21 AL PUNTO NUEMRO 22 EN 0.17 METROS, DEL PUNTO NUMERO 22 AL PUNTO NUMERO 23 EN 0.15 METROS, CON COLUMNA COMUN DEL PUNTO NUMERO 23 AL PUNTO NUMERO 1 EN 0.90 METROS CON SU PROPIA PUERTA DE ACCESO QUE LO SEPARA DE LA ZONA COMUN DE ACCESO #####”.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados BEATRIZ EUGENIA BLANCO MURCIA y LIZARDO COTHACIO, a restituir definitivamente a favor del señor MARCELO HIRS RAMÍREZ, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el bien inmueble ubicado en la Calle 9B 1B -19, bloque 3, apartamento 301A, conjunto cerrado Villapilar II, barrio Villapilar, de la ciudad de Manizales-Caldas.

Desde ya, se comisiona al señor alcalde de Manizales para la práctica de la diligencia de entrega en caso de que los demandados no procedan a la restitución dentro del término concedido para tal efecto. Para el cumplimiento de la comisión, envíese el despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados BEATRIZ EUGENIA BLANCO MURCIA y LIZARDO COTHACIO, las que se liquidaran por Secretaría en el momento procesal oportuno. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$450.000.

NOTIFÍQUESE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE

Sentencia notificada por estado del 29 de abril de 2024

Sentencia No. 10
HUGO MARCELO HIRS RAMÍREZ VS BEATRIZ EUGENIA BLANCO MURCIA Y OTRO.
RAD. No. 2023-614

JUEZ

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafa06ba444cf9d0ece53414e14906dbedf5d938a04df0295990c6adb8b9945e**

Documento generado en 28/04/2024 07:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>